

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00324-00  
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
CAUSANTES : LUIS ANTONIO PAJARITO y MARÍA ELVIRA MURCIA de  
PAJARITO  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 29 de enero hogafío en cuanto rechazó la demanda porque el escrito de subsanación se allego de forma extemporánea.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que ella aportó en oportunidad la documentación requerida por auto del 25 de septiembre de 2020 por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y por tal razón propone su revocatoria.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo, en tanto si bien el juzgado mediante auto del 29 de enero de 2020 rechazó la demanda porque echó de menos la intervención del demandante en la oportunidad dispuesta por providencia inadmisoria anterior, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar documental con tal propósito procesal, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho en la que se informa la recepción oportuna de las documentales glosadas por la interesada, mismas que atienden íntegramente los requerimientos del auto inadmisorio por lo que habrá lugar a declarar a abierto y radicado el trámite sucesoral, consecuencia de lo anterior se tendrá revocado el auto denostado y hay lugar a rechazar por carecer de materia el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: subsanada la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores LUIS ANTONIO PAJARITO y MARÍA ELVIRA MURCIA de PAJARITO quienes en vida se identificaron con la c.c. 2.909.437 y 20.293.139, y fallecieron el 07 de julio de 2020 y 17 de septiembre de 1985 respectivamente, siendo Bogotá su último domicilio.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre los causantes LUIS ANTONIO PAJARITO y MARÍA ELVIRA MURCIA de PAJARITO. (Art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a CARLOS JULIO, CECILIA, MARÍA MAGDALENA y AMPARO PAJARITO MURCIA en calidad de hijos de los causantes, ELIZABETH, JOHANNA CAROLINA, JUAN CARLOS y MAURICIO ALBERTO VELANDÍA PAJARITO en calidad de nietos de los causantes quienes acuden en representación de la fallecida

LEONOR PAJARITO MURCIA, y a JUAN ANDRÉS, JESSICA PAOLA, DAYANA SAMANTA y JENNIFER ALEXANDRA PAJARITO DÍAZ en calidad de nietos de los causantes quienes acuden en representación del fallecido JUAN GABRIEL PAJARITO MURCIA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce el interés de DIANA, NANCY y JULIÁN PAJARITO SÁNCHEZ en calidad de hijos del causante LUIS ANTONIO PAJARITO. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndoles que cuentan con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (Artículos 492 inciso 5º *ibidem* y 1290 CC).

Se ordena notificar en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a LUIS ANTONIO PAJARITO ROZO el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que haga valer su interés en la presente sucesión previa acreditación de su parentesco con el causante LUIS ANTONIO PAJARITO.

Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

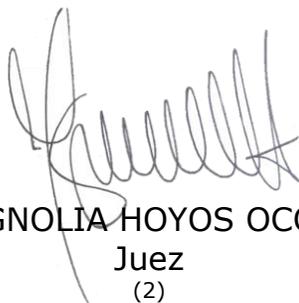
Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene a la abogada VIVIANA ISABEL PARRA de la HOZ, como apoderada de los interesados CARLOS JULIO, CECILIA, MARÍA MAGDALENA, AMPARO PAJARITO MURCIA; ELIZABETH, JOHANNA CAROLINA, JUAN CARLOS, MAURICIO ALBERTO VELANDÍA PAJARITO, JUAN ANDRÉS, JESSICA PAOLA, DAYANA SAMANTA y JENNIFER ALEXANDRA PAJARITO DÍAZ.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación, acorde con la considerativa de este pronunciamiento.

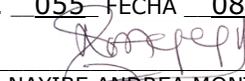
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 FECHA 08/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria